

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACION:	198074089002-2018-00042-00
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN PIAMBA CASTRO
DEMANDADO:	JOSE GERARDO PIAMBA Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL.** Timbío, Cauca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que se señaló como fecha para audiencia inicial el 18 de mayo del año en curso; sin embargo, se hace necesario antes de continuar con el trámite correspondiente realizar control de legalidad, por cuanto se había ordenado el emplazamiento de la demandada MARIA DINA PIAMBA ZUÑIGA ante la manifestación de la parte demandante de desconocer su dirección para notificación personal y según la contestación de la demanda realizada por MARIA JOSÉ BRAVO REYES, la referida señora es fallecida, haciéndose necesario tener claridad al respecto y por otra parte, no obra en el expediente certificación del municipio de Timbío, respecto de la naturaleza jurídica del bien inmueble a prescribir. Sírvase proveer.

**CLAUDIA PERAFÁN  
MARTÍNEZ**

**Secretaria**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE TIMBIO –  
CAUCACódigo 198074089002**

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 157**

**OBJETO DE ESTUDIO:**

Visto el informe secretarial que antecede se hace necesario realizar control de legalidad al presente proceso en relación con el emplazamiento realizado a la señora MARIA DINA PIAMBA ZUÑIGA, quien al parecer es fallecida y el requerimiento al Municipio de Timbío, en aras de determinar la naturaleza jurídica del bien inmueble objeto de litigio.

**ANTECEDENTES PROCESALES PERTINENTES**

1º. Mediante auto 148 del 5 de abril de 2018, se admitió la presente demanda, ordenando el emplazamiento de los demandados HAMILTON MARTÍNEZ PIAMBA, MARIA DINA PIAMBA ZUÑIGA, NURY EDITH SANDOVAL DE CERTUCHE, MARIA JOSÉ BRAVO REYES y HEREDEROS DE JESUS ANTONIO PIAMBA LEDEZMA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma y los términos señalados en el Artículo 108 del C.G.P.

2º. El edicto emplazatorio fue publicado en el Diario El Tiempo, el 29 de abril de 2018 (folio 81 expediente físico).

3º. Mediante oficio 20183100418131 del 1 de junio de 2018, la Agencia Nacional de Tierras, manifestó que al realizar la consulta del FMI 120-6830 en la Ventanilla Única de Registro (VUR), el aludido inmueble se encuentra ubicado en la zona urbana de Timbío – Cauca, en la Calle 15 15-03/07/17, por lo tanto, la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio o distrito correspondiente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, debiéndose dirigir la solicitud a la Alcaldía del municipio.

4º. La emplazada MARIA JOSÉ BRAVO REYES, se notificó de manera personal el 18 de octubre de 2018 (folio 103 expediente físico).

5º. El emplazado HAMILTON MARTINEZ PIAMBA, se notificó de la demanda a través de su apoderado judicial el 13 de noviembre de 2018 (folio 108).

6º. NURY EDITH SANDOVAL DE CERTUCHE, se notificó de manera personal el 14 de noviembre de 2018 (folio 109).

7º. La demandada MARIA JOSE BRAVO REYES, contestó la demanda a través de apoderado judicial Dr. JAIME ANDRÉS COLLAZOS FERNANDEZ, refiriendo en el punto 2.8 que la señora MARIA DINA PIAMBA ZUÑIGA, falleció el 26 de agosto de 2011 y su sucesión a la fecha se encuentra ilíquida.

8º. A folio 177, obra copia de demanda divisorio instaurada por MARIA JOSÉ BRAVO REYES y HAMILTON MARTINEZ PIAMBA en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS ANTONIO PIAMBA LEDEZMA; HERMES FERNANDEZ PIAMBA, LILIANA FERNANDEZ PIAMBA, MARTIN EFRAIN MARTINEZ PIAMBA, JORGE PIAMBA VELEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DINA PIAMPA ZUÑIGA, Y NURY EDITH SANDOVAL DE CERTUCHE, documento en el que se reitera que la señora MARIA DINA PIAMBA ZUÑIGA falleció el 26 de agosto de 2011

9º. A folio 110, obra publicación de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los señores HAMILTON MARTÍNEZ PIAMBA, NURY EDITH SANDOVAL DE CERTUCHE y MARIA JOSÉ BRAVO REYES.

10º. Mediante auto interlocutorio No. 43 del 12 de febrero de 2019, se nombró como curador ad-litem de los demandados MARIA DINA PIAMBA ZUÑIGA, HEREDEROS DE JESÚS ANTONIO PIAMBA LEDEZMA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, al doctor JAVIER DARIO BENAVIDES BARBOSA, quien se notificó personalmente el 19 de febrero de 2019, haciéndole entrega de traslado de la demanda y sus anexos, para su contestación por el término de veinte (20) días.

11º. El 4 de marzo de 2019, el curador ad litem de los señores MARIA DINA PIAMBA ZUÑIGA, HEREDEROS DE JESÚS ANTONIO PIAMBA LEDEZMA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, contestó la demanda (folios 214 a 218).

12º. Mediante escrito del 28 de junio de 2019, el Dr. JAVIER DARIO BENAVIDES BARBOSA, renunció al cargo como curador ad-litem de los referidos demandados, al ser nombrado para desempeñar el cargo público de citador de este Despacho judicial.

13º. Mediante auto del 5 de septiembre de 2019, se aceptó la renuncia del curador ad-litem, nombrando en su reemplazo al Dr. JUSTO EVELIO SANDOVAL RUIZ, quien se posesionó del cargo el 18 de septiembre de 2019, procediendo a su notificación personal en el mismo acto.

### **CONSIDERACIONES:**

El Despacho considera que se ha incurrido en irregularidades que ameritan pronunciamiento.

En efecto, estudiado y revisado cuidadosamente el proceso, encuentra este Despacho Judicial que en autos anteriores efectivamente se ordenó el emplazamiento realizado a la demandada MARIA DINA PIAMBA ZUÑIGA, pero este, de acuerdo a la información que se da en contestación de demanda del apoderado judicial de MARIA JOSE BRAVO REYES, falleció el 26 de agosto de 2011 y su sucesión a la fecha se encuentra ilíquida, lo cual se indica también en la copia de demanda del proceso divisorio instaurado por MARIA JOSÉ BRAVO REYES y OTROS.

Esto lleva a concluir que si la señora MARIA DINA PIAMBA ZUÑIGA es fallecida, no se ha llevado a cabo en legal forma el emplazamiento, pues, si la referida señora es fallecida y el llamado por edicto emplazatorio debe realizarse a sus herederos determinados (si se conocen) o indeterminados, no siendo lo mismo emplazar a herederos determinados o indeterminados de alguien en particular, que a personas indeterminadas en un proceso de pertenencia. Por ello, es una carga de la parte demandante, aclarar esta situación, aportando en debida forma el certificado de defunción de MARIA DINA PIAMBA ZUÑIGA, pues en la demanda inicial no se registra información del fallecimiento previo a la presentación de la misma.

Así mismo, no se encuentra en la foliatura ni solicitud, ni respuesta del Municipio de Timbío, en aras de establecer la naturaleza jurídica del bien inmueble a usucapir; siendo necesario el concepto del ente territorial con la finalidad de verificar la imprescriptibilidad del bien inmueble.

Por lo anterior, el Despacho considera que se trata de un asunto que puede y debe ser corregido en esta instancia, pues en caso contrario, es decir, tramitarse el proceso en esas condiciones, podría constituirse en una vulneración al debido proceso, al acceso a la administración de justicia e igualdad de las partes.

No se trata de hacer culto a los ritualismos en desmedro del derecho sustancial, por el contrario, lo que se procura es que el proceso avance sin contratiempos y con el fin de evitar nulidades y providencias inhibitorias.

Por lo tanto considera este Despacho oportuno en aplicación del control de legalidad (artículo 132 del Código General del Proceso), disponer que se corrijan estas irregularidades teniendo como fundamento, además, pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que frente al tema ha manifestado que: *“No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior no pueda enmendarlo de oficio”*

*“La actuación irregular de un juez en un proceso no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo” (Sentencia 23 Marzo de 1981, Sala de Casación Civil).*

*“El error inicial en un proceso no puede ser fuente de errores” (Auto 04 de Febrero de 1981, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia)*

Atendiendo la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que señala que la actuación irregular de un juez en un proceso no puede atarlo en forma tal que le permita o lo constriña a seguir cometiendo errores, y teniendo en cuenta que se señaló como fecha para la audiencia inicial el día 18 de mayo del año en curso, habrá de no realizarse hasta tanto el apoderado de la parte demandante allegue al proceso, el registro civil de defunción de la señora MARIA DINA PIAMBA ZUÑIGA e informe la existencia de herederos determinados de la referida señora, con el fin de integrar en debida forma el contradictorio en este proceso, y verificado que haya vencido el término de traslado de demanda a quienes haya de notificarse o de emplazarse y designarle el respectivo curador.

Así mismo, se expedirá el requerimiento para el Municipio de Timbío, a fin de que se pronuncie sobre la naturaleza jurídica del bien inmueble objeto del proceso con Matrícula Inmobiliaria No. 120-6830, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

La Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 - Código General del Proceso en su Art. 317 establece el Desistimiento Tácito, determinando que el mismo se aplicará en los siguientes eventos:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

*Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

En consecuencia y dando aplicación a la orden mencionada, es claro que deberá ordenarse a la parte actora que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, ejerza sudeber, cumpliendo la actuación solicitada, advirtiéndosele que el incumplimiento de este acto de parte acarreará la sanción del desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIMBIO, CAUCA,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REALIZAR** la audiencia inicial contemplada en el Artículo 372 del C.G.P. y señalada para el día DIECIOCHO (18) DE MAYO del año en curso, por las razones antes expuestas. Infórmese a las partes de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENESE** a la parte actora que allegue con destino a este proceso EL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN DE LA SEÑORA MARIA DINA PIAMBA ZUÑIGA E INFORME LA EXISTENCIA DE HEREDEROS DETERMINADOS DE LA REFERIDA SEÑORA, lo que deberá hacer dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de hacerse acreedor a la sanción que indica el artículo 317 del Código General del Proceso, como tener por desistida tácitamente la presente demanda e imponer la condena en costas.

**TERCERO:** REQUERIR al MUNICIPIO DE TIMBIO, para que en el término de diez (10) días informen la naturaleza jurídica del bien inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 120-6830, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en la Calle 15 15-03/07/17, del municipio de Timbío, Cauca.

**CUARTO:** Vencido el referido término vuelva el presente asunto a Despacho, para dar observancia al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

### **NOTIFIQUESE**

La Juez,



**MARIA ELENA MUÑOZ PAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE  
TIMBIO – CAUCA**  
Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 039  
del 16 de mayo de 2023.

Claudia Perafán Martínez  
SECRETARIA